

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Duodécima Reunión del Comité de Expertos
Del 3 al 8 de diciembre de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.206/07 rev. 4
7 diciembre 2007
Original: inglés

REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 7 de diciembre de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Dominicana de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Dominicana por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_cr.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Dominicana ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 29 de marzo de 1996, y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 8 de junio de 1999.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2001, durante una sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA, en San José, Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República Dominicana

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Dominicana en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General de la República, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, la República Dominicana envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de diciembre de 2007, en el marco de su Duodécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 3 al 7 de diciembre de 2007.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Dominicana hasta el 25 de mayo de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², un documento de “Participación Ciudadana”.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Dominicana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones legales aplicables a los funcionarios del Poder Ejecutivo, como las contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Ley No. 14091 del 30 de mayo de 1991), que en su artículo 1º establece que la Ley se aplica a los empleados y funcionarios civiles del Poder Ejecutivo y sus distintas dependencias oficiales; el artículo 2º indica a quienes no se aplica la Ley;¹ el artículo 5º establece que el Presidente de la República, como el jefe de la Administración Pública, es la máxima autoridad del sistema, y dictará todas las disposiciones y ejecutará acciones referentes a los funcionarios y empleados; el artículo 6º prevé que los órganos responsables de la administración del sistema son a) la Oficina de Administración y Personal (ONAP), b) Las Oficinas de Personal de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, c) Las unidades de adiestramiento del servicio público, d) Las comisiones de personal de los organismos públicos y e) el Tribunal Superior Administrativo.

El artículo 7º de la Ley prevé que la ONAP es el órgano central del sistema, y que su titular funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República. Asimismo, el artículo 8º establece que el Presidente reglamentará las funciones de la ONAP.

El artículo 16º de la Ley prevé dos categorías de cargos y funcionarios: a) cargos y servidores de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza; y b) cargos y servidores de carrera, con funciones permanentes, sujetas a las normas de selección, remuneración, promoción y mejoramiento en base a méritos, según las disposiciones de la ley y su reglamento. El artículo 17º contiene un listado de los cargos y funcionarios de libre nombramiento.ⁱⁱ

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

El artículo 19° contiene los requisitos generales para el ingreso al Servicio Civil, los cuales incluyen la posesión de la capacidad para el buen desempeño del cargo (artículo 19.d); que las funciones a desempeñar no sean incompatibles con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado (artículo 19.e); y no haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa (artículo 19.g), entre otros.ⁱⁱⁱ

El artículo 31° contiene los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, incluyendo el requisito que los candidatos llenen los requisitos mínimos del cargo y que demuestren, en concursos de oposición, la idoneidad que demanda el cargo. En este sentido, el artículo 32° requiere que una entidad que desea llenar un cargo de Carrera, debe llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección, con la asesoría y supervisión técnica de la ONAP, mediante concurso de oposición debidamente publicado, y la cual podrá consistir en pruebas, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios necesarios.

El artículo 42° permite a los empleados amparados en nombramientos regulares que ocupen cargos permanentes de la Carrera Administrativa ingresar a la misma, previa comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta.

Con respecto a los mecanismos de impugnación, el artículo 9° de la Ley prevé la creación de una Comisión de Personal en cada organismo público, integrada por un representante de la autoridad máxima del organismo, un representante del empleado interesado, y por el Director de la ONAP. Este artículo también prevé que las Comisiones de Personal tienen funciones conciliatorias con respecto al recibo de las consultas y peticiones presentadas por empleados acerca del incumplimiento de las normas de las condiciones de trabajo, aplicación de sanciones disciplinarias, evaluación y calificación de personal, ascenso, traslado, adiestramiento y otras acciones de personal.

El artículo 10° de la Ley establece que además de las Comisiones de Personal, la Cámara de Cuentas conoce de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados con motivo de la Ley, cuando previamente se haya agotado el recurso jerárquico a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 1494.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley No. 1494, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, permite la presentación por cualquier persona natural o jurídica del recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos violatorios de la ley.

- Disposiciones reglamentarias aplicables a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, tales como el Reglamento No. 81-94, sobre la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que amplía las disposiciones de la Ley, y la cual contiene disposiciones como el artículo 34°, que requiere por parte de la ONAP, el diseño, desarrollo y administración de un sistema uniforme y equitativo de clasificación, ordenación y valoración de cargos, la fijación de sueldos para todos los servidores civiles del Poder Ejecutivo; y el artículo 57°, que detalla las clases de nombramiento en el Poder Ejecutivo, de la forma siguiente: a) nombramiento ordinario, para cubrir los cargos de libre nombramiento; b) nombramientos de carrera, de acuerdo al artículo 32° de la ley; c) nombramientos temporales, para cubrir cargos de carrera que no hayan podido ser cubiertos mediante los correspondientes concursos y los cuales no deberán exceder de un año; d) nombramientos honoríficos, para distinguir a una persona que tenga merito para ello o que haya de ejercer labores en la Administración Pública sin recibir compensación económica alguna.

El Reglamento también contiene varias disposiciones sobre el proceso de selección y reclutamiento, incluyendo los artículos 64° al 67°, que requieren la creación de un Registro de Elegibles para el ingreso a cargos de carrera, que los candidatos sean incluidos en el Registro en orden descendiente de las respectivas calificaciones que hayan obtenido, y que los candidatos sean informados de los resultados de cada concurso y de su inclusión o no en el Registro; el artículo 74°, que permite a las partes interesadas a reclamar cualquier violación de sus legítimos intereses y a ser oídos; el artículo 77°, que amplía el artículo 42° de la Ley, y crea un sistema de preferencia basado en años de servicio para los nombrados que desean ingresar a la carrera administrativa. El sistema le da prioridad a los servidores que han cumplido 10 años de servicio, de allí a los que han cumplido 5 años, y por último a los que han cumplido un mínimo de 2 años.

- Disposiciones aplicables a ciertos funcionarios del Poder Judicial, como la Ley No. 327-98, de Carrera Judicial, que en su artículo 1° prevé que el propósito de la ley de garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los que caen bajo la misma, y de establecer un sistema con base al mérito, con exclusión de toda discriminación. Además, los artículos 1 y 3, respectivamente, prevén que la ley se aplica a los magistrados del orden judicial y a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.³

El artículo 4° prevé que la Suprema Corte de Justicia tiene la responsabilidad de designar a todos los jueces, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2°,^{iv} y la Dirección del Sistema de Carrera Judicial. Los artículos 6 y 7 establecen, respectivamente, que la Dirección General de la Carrera Judicial es el órgano central del sistema con funciones de administrar todo los procesos inherentes a la carrera judicial, y de vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia con el sistema, entre otros.

Por último, el artículo 11° contiene los requisitos para ingresar a la carrera judicial, incluyendo, entre otros, haberse sometido a un concurso de oposición y haber obtenido el exequátur por lo menos dos años antes.

- Disposiciones aplicables a los empleados y funcionarios del Ministerio Público, como la Ley No. 78-03, del Estatuto del ministerio Público, que contiene disposiciones tales como el artículo 4°, la cual prevé que el Procurador General, como la autoridad máxima dentro del Ministerio Público, es responsable de la administración del sistema de carrera; el artículo 5°, que prevé que con respecto al ingreso, promoción y otras situaciones, el personal administrativo y de apoyo técnico esté sujeto a las disposiciones de la Ley no. 14-91 y su Reglamento; los artículos 21 al 24, que se refieren al nombramiento de los miembros de Ministerio Público por el Presidente de la República; el artículo 66, que establece que el Procurador General publicará los vacantes que ocurran en cualquier nivel del Ministerio Público, e invita a las personas interesadas a someter sus credenciales al Colegio Nacional del Ministerio Público; y el artículo 97.f, que encarga al Colegio Nacional el medir y evaluar la calidad tanto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, como de los que apliquen al Ministerio Público.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

Con respecto a las disposiciones legales que a se refieren a los principales sistemas de contratación de funcionarios públicos que el Comité ha examinado y sobre la base de la información con que cuenta,

³ El Artículo 2 del la Ley de la Carrera Judicial excluye de su aplicación a todos aquellos empleados que son designados por otro poder del gobierno de acuerdo a la Constitución.

esas disposiciones constituyen, en conjunto, un cuerpo de medidas pertinentes para promover los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera apropiado formular determinadas observaciones sobre la conveniencia de desarrollar y complementar determinadas disposiciones que se refieren a esos sistemas principales.

- Con respecto al Poder Ejecutivo, el Comité considera conveniente formular las siguientes observaciones:

Para comenzar, el Comité constata que la respuesta de la República Dominicana es muy apropiada, porque indica claramente varias esferas en que el sistema de contratación de funcionarios para el sector público es deficiente. A este respecto en la respuesta se señala asimismo que “[m]uchas de las excepciones que han sido evidenciadas en nuestras respuestas se deben a deficiencias tanto en el texto de la Ley y sus herramientas normativas de aplicación, como de su implementación. Es por ello que varios sectores de la vida nacional han abogado por una profunda modificación a la Ley No. 14-91 y dicha petición se ha hecho realidad en el anteproyecto de Ley de la Función Pública, documento que ha sido elaborado con el apoyo de la Unión Europea a través del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado, por la ONAP y el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE). Actualmente este proyecto se encuentra en discusión en una de las cámaras del Congreso de la República”.⁴

Con respecto a los requisitos básicos de ingreso en el Poder Ejecutivo, el Comité observa que en la respuesta al cuestionario se percibe la inexistencia de mecanismos de comprobación de la idoneidad de los candidatos a los cargos y verificación de que no existen conflictos de intereses.⁵ El Comité considera que la existencia de esos mecanismos reviste especial importancia, ya que diversos empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo son designados en forma discrecional, cuestión que se examinará más abajo. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.1, inciso a), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

A este mismo respecto el Comité toma nota que la Ley 14-91 no incluye una disposición específica que estipule que el ingreso en la función pública deberá basarse en el mérito, y formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.1, inciso b), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

El Comité toma nota también que aunque la Ley 14-91 establece que el ingreso en el servicio público de carrera deberá realizarse mediante concurso, el artículo 42 de la misma ley y el artículo 77 de su Reglamento permiten ingresar en ese sistema por mecanismos distintos del concurso, ya que prevén que se realice sobre la base del número de años de servicio, tras una verificación de las calificaciones de la persona designada por examen o una evaluación de sus servicios y comportamiento.

A este respecto el Comité constata cierto grado de incongruencia en la propia ley. Para comenzar, el artículo 16 prevé (1) designaciones de carácter político, así como cargos de confianza, y (2) cargos y servidores de carrera. Por lo tanto, conforme a la ley y sin perjuicio de excepciones a la misma, los cargos de carrera deben llenarse a través de concurso y no mediante designación directa. La excepción sería la establecida por el artículo 57(c) del Reglamento 81-94, que permite los

⁴ Ver Respuesta de la República Dominicana al Cuestionario, p. 11.

⁵ Ídem, p. 2.

nombramientos temporales para llenar cargos del servicio de carrera por no más de un año, cuando no ha sido posible llenarlos por el concurso correspondiente.

No obstante, el artículo 42 de la Ley y el artículo 77 del Reglamento requieren, para el ingreso en el servicio de carrera sobre la base del número de años de servicio, que la persona designada haya ocupado un cargo permanente dentro del servicio de carrera por un mínimo de dos años. Por lo tanto, no resulta claro de qué manera la persona designada podrá ocupar legalmente un cargo del servicio de carrera por el plazo mínimo requerido para aprovechar el proceso previsto en los artículos 42 y 77 de la Ley y de su Reglamento, respectivamente.

Además, si bien el artículo 42 de la Ley está rotulado como disposición transitoria, no existen indicios de que se esté extinguiendo su aplicación. En lugar de ello, en la respuesta de la República Dominicana al cuestionario se establece lo siguiente: *“En lo relativo al sistema de carrera administrativa si se hace necesario por mandato de la ley (art. 31) el demostrar la capacidad mediante concurso de oposición debidamente publicado, sin embargo menos del 10% de los funcionarios públicos que entran a la carrera son funcionarios que han respondido a un llamado a concurso (salvo en las carreras especiales a las que hicimos referencia en el primer párrafo de este capítulo), sino que son servidores públicos que luego de ocupar un cargo en el servicio civil (seleccionados de manera discrecional), son evaluados y en la mayoría de los casos entran a la carrera por los años de servicio con los que cuentan”*.⁶

Las consideraciones que anteceden indican que existen amplias oportunidades de ingresar en el servicio en el Poder Ejecutivo sobre la base de factores distintos del mérito. Teniendo esto en cuenta y considerando que han transcurrido aproximadamente 16 años desde la entrada en vigencia de la Ley 14-91, el Comité cree que podría ser recomendable que la República Dominicana considerara la conveniencia de derogar esta disposición, así como el correspondiente artículo 77 del Reglamento 81-94. (Ver recomendación 1.1.1, inciso c), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

A este respecto, preocupa también al Comité la posibilidad de que empleados temporales transitoriamente designados para ocupar cargos en el servicio de carrera conforme al artículo 75(c) del Reglamento 81-94 superen la limitación de un año prevista en ese reglamento y luego pasen a integrar el servicio de carrera conforme a sus años de servicio según lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento. El Comité formulará una recomendación con respecto a los puntos que anteceden. (Ver recomendación 1.1.1, inciso d), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

Con respecto a la publicación de vacantes en el Poder Ejecutivo, el Comité toma nota de que la Ley sólo prevé la publicación de vacantes en el servicio de carrera (artículo 31). En segundo lugar, en su respuesta la República Dominicana señala asimismo que *“...la publicidad de este concurso queda en muchas ocasiones relegada a la discrecionalidad de la institución que realiza el concurso, sin que existan mecanismos para determinar la objetividad de la selección del empleado de carrera. Además de ello estos llamados de publicidad se hacen solamente cuando existe un llamado a concurso externo...”*.⁷ El Comité considera que el llamado para abrir todas las vacantes, incluidas las que han de llenar personas designadas directamente, deben publicarse. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.1, inciso e), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

⁶ Ídem, p. 3.

⁷ Ídem, p. 8.

Con respecto a los mecanismos de apelación, en su respuesta la República Dominicana señala lo siguiente:

“Actualmente no existen recursos directos que puedan utilizar aquellos servidores públicos que no estén conformes o les llame a suspcacia los resultados de la evaluación a la que fueron sometidos. Si bien es cierto que el artículo 74 del Reglamento No. 81-94 indica que: ‘Los ciudadanos que pertenezcan a un sistema de carrera o que aspiren a ocupar cargos de esa índole, y que reúnan, los requisitos oficialmente establecidos al efecto, si entienden que sus legítimos intereses han sido lesionados injustamente, tienen derecho a reclamar, a hacerse oír y a recibir los beneficios que en su favor establecen las normas vigentes en las materias de que trata el presente Reglamento’, el reglamento no plantea un procedimiento para que los servidores públicos puedan encaminar sus reclamos por esta vía, además que las rutas procedimentales que se mencionan en el reglamento No. 81-94 (conciliación ante las Comisiones de Personal, recurso de reconsideración, jerárquico y contencioso administrativo), sólo se encuentran habilitadas para aquellas personas que ya son empleados de la institución.

*Los ciudadanos comunes que hayan aspirado a una posición sólo podrían demandar por la vía del derecho ordinario, cuando puedan comprobar los daños y perjuicios sufridos por la selección fraudulenta...”.*⁸

A la luz de las consideraciones que anteceden, el Comité entiende que deben adoptarse medidas para ampliar las posibilidades de impugnación del proceso de selección y de todos los elementos que lo constituyen, por parte de cualquier persona, sea o no un empleado público. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.1, inciso f), de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

▪ Con respecto al Poder Legislativo, el Comité deja constancia de que en la sesión Plenaria del Comité de Expertos del 6 de diciembre del 2007, la Delegación de la República Dominicana informó de la existencia de la Ley No. 02-06 de Carrera Administrativa del Congreso Nacional.⁹ El Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.2 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

▪ Con respecto al Poder Judicial, el Comité toma nota de que la Ley de la Carrera Judicial sólo se aplica a los magistrados judiciales y miembros de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia el Comité percibe la inexistencia de disposiciones que se refieran a la contratación y selección de otros empleados y autoridades que pertenezcan al Poder Judicial. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.3 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas.

Con respecto a los resultados alcanzados en esta esfera, en su respuesta la República Dominicana incluyó los dos cuadros siguientes obtenidos de la ONAP, el primero de los cuales indica el número de personas que se han incluido en el servicio de carrera administrativa a través de un acto administrativo, y el segundo el número de personas que se han incluido en el servicio de carrera administrativa a través de concurso.

⁸ Ídem.

⁹ Dado que ésta información, fue recibida después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, no se efectuó ningún análisis sobre esta norma.

“De acuerdo con las informaciones publicadas por la ONAP (www.onap.gov.do) desde el año 1995 han sido incluidos en la carrera administrativa mediante acto la siguiente cantidad de servidores públicos:

Acto	Fecha	Lugar de La Celebración	Cantidad Incorporados
I	Noviembre 1995	Centro de Eventos y Convenciones	300
II	Octubre 1999	Palacio Nacional, Salón de las Cariatides	501
III	Enero 2000	Palacio Nacional, Salón de las Cariatides	154
IV	Junio 2000	Palacio de Bellas Artes, Sala Principal	368
V	Noviembre 2001	Auditorio del Banco Central	2,488
VI	Julio 2002	Auditorio del Banco Central	1,462
VII	Noviembre 2002	Auditorio del Banco Central	2,036
VIII	Julio 2003	Auditorio del Banco Central	1,555
IX	Diciembre 2003	Auditorio del Banco Central	2,597
X	Julio 2004	Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo	3,165
XI	Enero 2005	Palacio Nacional, Salón de las Cariátides	158
XII	Noviembre 2005	Auditorio del Banco Central	1,103
XIII	Agosto 2006	Auditorio del Banco Central	352
XIV	Noviembre 2006	Auditorio del Banco Central	1,641

Total 17,880

“Así también desde el año 2004, mediante concurso público han sido incorporados como se puede ver más adelante solamente 667 servidores públicos, lo que claramente evidencia que este sistema ha sido una excepción a la regla desde que se instauró la referida estructura desde la aprobación y puesta en marcha del Reglamento No. 81-94.”

Director de Turno	Descripción	Fecha	Cantidad de Servidores
-------------------	-------------	-------	------------------------

Lic. Darío Castillo L.	Concurso 2004	26/03/2004	406
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Diciembre 2005	01/12/2005	12
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Febrero 2006	13/02/2006	57
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Marzo 2006	15/03/2006	6
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Mayo 2006	09/05/2006	3
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Junio 2006	07/06/2006	17
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Julio 2006	07/08/2006	2
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Agosto 2006	14/08/2006	21
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Septiembre 2006	14/09/2006	1
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Octubre 2006	10/10/2006	64
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Noviembre 2006	10/11/2006	4
Lic. Ramón Ventura C.	Concurso Diciembre 2006	19/12/2006	74

Total General 667

Los resultados que anteceden demuestran que sólo 667, o sea aproximadamente el 3.7% de los funcionarios públicos que han ingresado en el servicio público desde 1995, lo hicieron mediante concurso público.

Esta estadística, junto con la información presentada en la respuesta en el sentido de que la mayoría de quienes han ingresado en el servicio de carrera lo hicieron a través del artículo 42 de la Ley (artículo 77 del Reglamento), arriba analizado, lleva al Comité a creer que sólo un pequeño porcentaje de personas ingresaron en el servicio de carrera sobre la base del mérito. Así lo declara asimismo la República Dominicana, que señala que *“[e]l artículo 31 de la ley párrafo b, indica que para ingresar a la carrera hace falta, cuando sea el caso, demostrar en concurso de oposición que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente. Sin embargo a pesar de que [según] el reglamento No. 81-94 ciertas posiciones ... son consideradas de carrera, ésta es una modalidad no muy utilizada como mecanismo de contratación, debido a que el clientelismo y la cultura del Estado empleador han revestido de irrealidad esta disposición”*.¹⁰

A este respecto el Comité considera que sería conveniente para la República Dominicana someter a un examen general la Ley y su Reglamento, y que implementara disposiciones que garanticen que la mayoría de los funcionarios públicos ingresen en el servicio a través de mecanismos de concurso y

¹⁰ Ver Respuesta de la República Dominicana al Cuestionario, p. 3.

sobre la base del mérito.¹¹ El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

El informe presentado por la Participación Ciudadana presenta asimismo resultados objetivos con respecto a la contratación de funcionarios públicos. En especial, se presenta el cuadro siguiente, que indica los salarios que se pagan por cargos esencialmente iguales o similares en cuatro entidades del Poder Ejecutivo.

Además del cuadro, en el informe se señala asimismo que “[e]n cuanto a la equidad, el sistema de contratación de funcionarios/as públicos/as en República Dominicana la desconoce, puesto que más del 90% de sus integrantes han sido nombrados en base a la discrecionalidad de los/as incumbentes, sin el uso de métodos y técnicas racionales. Una prueba fehaciente de la falta de equidad es la inexistencia de un sistema de valoración de cargos, de tal manera que es una práctica común en nuestras instituciones es que los/as incumbentes fijen los salarios a sus empleados/as atendiendo a relaciones políticas, familiares, de amistad y otros criterios subjetivos...”.¹²

**CUADRO
REMUNERACION POR TIPOS DE CARGO POR SECRETARIA**

TIPOS DE CARGOS	DEPORTES	SALUD	AMBIENTE	IND. Y COMERCIO
Mensajero Interno	10,875.00	3,314.77	7,150.35	9,100.00
Auxiliar de Compras	12,061.00	6,361.04	14,990.72	15,000.00
Secretaria 1	10,260.00	8,360.24	14,338.08	15,000.00
Abogado/a Ayudante	14,894.00	16,100.73	19,978.70	28,400.00
Contador	22,000.00	17,490.00	23,115.66	40,000.00
Encargado Contabilidad	35,147.23	30,800.00	50,993.58	54,979.00
Encargado de Compras	35,147.23	53,900.00	45,060.60	82,450.00
Encargado Rel. Publicas	29,289.40	49,566.66	37,550.50	92,150.00
Encargado de Tesorería	30,420.00	55,548.65	45,060.60	-
Encargado de Personal	43,787.21	56,092.93	50,993.58	70,111.00

¹¹ En este sentido, el Comité observa que en su respuesta al Cuestionario, al República Dominicana comenta sobre la existencia de un elaborado con el apoyo de la Unión Europea a través del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado, por la ONAP y el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), elaborado con el apoyo de la Unión Europea a través del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado, por la ONAP y el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE). Ver p. 11.

¹² Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 10.

Además de lo que antecede, Participación Ciudadana adjuntó a su respuesta una carta que recibieron de la Contraloría General de la República, fechada el 19 de abril de 2007, que establece en lo pertinente que “...actualmente... no existe uniformidad ni relatividad en los salarios de los puestos de trabajo, es decir existen variaciones muy pronunciadas**, entre los salarios de los cargos entre una institución y otra”.¹³

En sentido similar, Participación Ciudadana señala que “[a]nte una ausencia de reglas sobre la valoración de los sueldos en el Estado, algunos funcionarios que tienen la capacidad legal para fijar sueldos, incluidos los de ellos, o que se aprovechan de vacíos de la ley para hacerlo, están tomando el Erario como una forma de enriquecimiento, con una aparente base legal, pero que en el fondo se trata de un enriquecimiento ilícito, basado en un abuso de poder, en un nuevo mecanismo de corrupción evidente. Estamos hablando de sueldos, compensaciones e incentivos que sobrepasan el medio millón de pesos dominicanos mensuales (RD\$500.000,00), y, en algunos casos llegan a los novecientos mil pesos (RD\$900.000,00), esto es, entre quince mil quinientos y veintisiete mil dólares mensuales (US\$15.500,00-US\$27.000,00)”.¹⁴

Las fallas de la ley vigente arriba mencionadas se reflejan en el informe preparado por el Banco Interamericano de Desarrollo, sobre la Situación del Servicio Civil en América Latina, Síntesis del Diagnóstico realizado en el caso de la República Dominicana, en que se destaca la inexistencia de un régimen de clasificación y remuneración de cargos y en que también se señala que en el momento en que se recopiló la información para el informe se estaban preparando dos manuales de clasificación.¹⁵

Con respecto a las cuestiones que anteceden, el Comité señala que el artículo 34 del Reglamento 81-94 encomienda a la ONAP, en coordinación con entidades del Poder Ejecutivo y oficinas de personal, la clasificación de cargos y el establecimiento de salarios para todos los funcionarios civiles, independientemente de que pertenezcan o no al servicio de carrera.

En consecuencia, el Comité considera que los problemas que anteceden pueden abordarse, en gran medida, con el establecimiento de una política salarial basado en los criterios de equidad y correspondencia con las funciones públicas asignadas. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.5 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

Asimismo, el Comité considera que el fortalecimiento de la estructura orgánica de la ONAP podría ser beneficioso para la República Dominicana, y formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1.6 de la sección 1 del capítulo 3 de éste informe)

Por último, el Comité estima que la República Dominicana también podría considerar la implementación de sistemas de acceso a la función pública sobre criterio de concursabilidad en base al mérito y concursabilidad al interior de los sistemas de administración de personal de los demás poderes del estado e instituciones autónomas y descentralizadas. (Ver recomendación 1.1.7 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

¹³ Ver el Anexo 1 del documento presentado por la sociedad civil.

¹⁴ Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 12.

¹⁵ Ver <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=773252>.

1.2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y/o de otras medidas.

La República Dominicana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre los cuales corresponde señalar los siguientes, relacionados con los sistemas principales:

- Disposiciones legales aplicables a todos los poderes de Gobierno, entre las cuales corresponde señalar las siguientes:

- Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que conforme a su artículo 2 se aplica a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, la Junta Central Electoral, la Cámara de Cuentas, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras, las instituciones públicas de la seguridad social, los ayuntamientos (municipales y del Distrito Nacional), las empresas públicas no financieras y financieras y cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos. Entre las disposiciones de la ley correspondería mencionar las siguientes:

- El artículo 3, que establece los principios que guían el proceso de compras, incluyendo la eficiencia (Art. 3(1)), igualdad y libre competencia (Art. 3(2)), transparencia y publicidad (Art. 3(3)), economía y flexibilidad (Art. 3(4)), equidad (Art. 3(5)), responsabilidad y moralidad y buena fe (Art. 3(6)),¹⁶ reciprocidad (Art. 3(7)), principio participación (Art. 3(8)),¹⁷ y razonabilidad (Art. 3(9)).
- El artículo 5, que establece los procesos y personas sujetos a la ley; el artículo 6, que excluye de la aplicación de la ley ciertos procesos de compras y contrataciones, incluyendo (1) tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamo o donaciones de otros Estados y de entidades de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos y convenios; (2) operaciones de crédito público y la contratación de empleo público que se rigen por sus respectivas normas y leyes; (3) las compras con fondos de caja chica; y (4) la actividad que se contrate entre entidades del sector público. El artículo 6, modificado por la Ley No. 449-06, también prevé que el uso de las siguientes excepciones no será considerado una violación a la Ley No. 340-06, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos:

(1) actividades que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto;

(2) la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas, o restauración de monumentos históricos en ciertas circunstancias;

(3) las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que solo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;

(4) las compras y contrataciones que por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. Además, la ley específica que ni (i) la dilación en el accionar

¹⁶ Enmendado por el Artículo 2 de la Ley N. 449-06

¹⁷ Enmendado por el Artículo 2 de la Ley N. 449-06

de los funcionarios intervinientes, ni (ii) la primera declaratoria de desierto de un proceso, ni (iii) el no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia;

(5) las compras o contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;

(6) los contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio;

(7) las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas; y

(8) la contratación de publicidad a través de medios de comunicación social;

- Disposiciones que prevén los requisitos para los contratistas, tales como artículo 7, que requiere que toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de compra o contratación deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción;¹⁸ y el artículo 8, que requiere que las personas que deseen contratar con el Estado demuestren sus capacidad satisfaciendo ciertos requisitos, incluyendo poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato. Asimismo, el artículo 14 de la Ley contiene un listado de los que no podrán ser oferentes ni contratar con el Estado.^v
- El artículo 16, enmendado por el Artículo 7 de la Ley N. 449-06, que establece las siguientes formas de contratación:

(1) Licitación pública, la cual consiste en un llamado público y abierto para propuestas. La propuesta más conveniente conforme a los pliegos de condiciones será la que se seleccionará;

(2) Licitación restringida, que consiste en una invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse. El artículo 16(2) también requiere que los invitados deberán estar registrados y que las licitaciones restringidas se harán de conocimiento público por los medios públicos;

(3) Sorteo de obras, consistente de una adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

(4) Comparación de precios, que consiste en una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo, y que solo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores; y

¹⁸ Enmendado por el Artículo 5 de la Ley No. 449-06.

(5) Subasta inversa, que se aplica a la compra de bienes comunes con especificaciones estándares a través de medios electrónicos. En este método, la selección se hará a favor del oferente que presente el menor precio;

- El artículo 17, que crea una formula para establecer los umbrales topes para cada proceso de contratación establecida por el artículo 16, dependiendo si se trata de una obra, bien o servicio.^{vi}
- El artículo 18, que requiere la publicación de las convocatorias para las licitaciones públicas de la siguiente manera:
 - Con respecto a licitación pública, la convocatoria deberá publicarse por dos días en dos diarios de circulación nacional, con un mínimo de 30 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura;
 - Con respecto a la licitación internacional, los requisitos para la licitación pública se aplican, y además, las invitaciones deberán ser publicadas en países extranjeros, de acuerdo al reglamento;
 - Con respecto a la licitación restringida, las invitaciones deberán publicarse en el portal Web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones, o, en su defecto, por el término de dos días en dos diarios de mayor circulación del país, en ambos casos con 20 días de anticipación a la fecha fijada para apertura;
- El artículo 20, que dispone que el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación;
- Los artículos 65 y 66, que prevén sanciones aplicables a los funcionarios públicos y contratistas, respectivamente.
- El artículo 78, que dispone que el Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la Ley No. 340-06.

- Disposiciones legales que establecen órganos rectores para el sistema de compras en general, tales como el artículo 35, enmendado por el artículo 19 de la Ley No. 449-06, que establece la Dirección General de Contrataciones Públicas como el Órgano Rector del Sistema, y las unidades operativas de contrataciones en cada entidad como responsable de la gestión de las contrataciones.

Asimismo, el artículo 36 le otorga las siguientes funciones a la Dirección General: recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de contrataciones (Art. 36(1)); el diseño e implementación de un Catálogo de Bienes y Servicios de uso común (Art. 36(2)); el diseño e implementación de un Sistema de Información de Precios (Art. 36(3)); establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones (Art. 36(4)); el diseño e implementación de los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra o contratación, para ser aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas (Art. 36(5)); verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen las normas establecidas por la ley (Art. 36(6)); capacitar su personal y el personal de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema (Art. 36(7)); organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores

del Estado (Art. 36(8)); mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuesto en la ley, así como de las sanciones que se les hayan aplicado (Art. 36(9)); recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado (Art. 36(10)); proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la ley (Art. 36(12)); recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente Ley (Art. 36(13)); y administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal Web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos, normativa vigente, políticas de compras y contrataciones, los planes de compras y contratación, convocatorias a presentar ofertas, resultados de los procesos de compra y contrataciones, y el registro especial de proveedores inhabilitados (Art. 36(14)).

El artículo 31 le otorga las siguientes facultades y obligaciones a las entidades contratantes: la interpretación administrativa de los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva (Art. 31(1)); la modificación hasta un veinticinco por ciento del monto del contrato original de la obra, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público (Art. 31(2));¹⁹ la modificación de servicios hasta el cincuenta por ciento por razones justificadas que establezca el Reglamento (Art. 31(4)); la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor (Art. 31(5)); la administración técnica, administrativa o financiera del contrato, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios (Art. 31(6)); el control, inspección y dirección de la contratación (Art. 31(7)); la facultad de imponer las sanciones previstas en la presente ley a los oferentes y a los contratistas (Art. 31(8)); y la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato cuando el proveedor o contratista no lo hiciera dentro de plazos razonables (Art. 31(9)).

Asimismo, como se nota la República Dominicana en su respuesta al cuestionario, la Oficina del Contralor General de la Republica ejerce el control interno.²⁰

- Disposiciones legales relativas a las obras públicas, tales como el artículo 47 de la Ley No. 340-06, la cual requiere la licitación pública o la licitación pública internacional para los contratos de concesión de obras públicas;^{vii} y los el artículos 48 a 64, que prevén requisitos adicionales detallados para la contratación, adjudicación, y ejecución de los contratos para obras públicas, incluyendo el artículo 53, que requiere audiencias públicas previa convocatoria;

- Disposiciones legales relativos a los mecanismos de impugnación, tales como el artículo 67 de la Ley No. 340-06, que requiere que toda reclamación o impugnación deberá formalizarse por escrito a la entidad contratante, y también establece un procedimiento para resolver tales impugnaciones; y el artículo 69, que dispone que las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo 67, se someterán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o a arbitraje.

¹⁹ El artículo 31(3) de la Ley dispone que en la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones.

²⁰ Ver la respuesta de la Republica Dominicana, p. 13.

Asimismo, los artículos 71 al 76 establecen disposiciones detalladas para ser aplicadas por el órgano rector (la Dirección General), con respecto al procesamiento y manejo de las quejas contra oferentes, contratistas o la Administración.

- La Resolución No. 2/07 del 23 de enero de 2007, que establece el procedimiento para que las consultas sean sometidas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, con respecto al alcance de las disposiciones aplicables en esta área.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

Con relación a las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios examinados por el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera apropiado formular determinadas observaciones referentes a la conveniencia de que la República Dominicana considere la posibilidad de complementar y desarrollar el marco jurídico y las medidas existentes para la contratación de bienes y servicios; a saber:

En primer lugar, el Comité toma nota de que si bien el artículo 78 de la Ley No. 340-06 requiere la promulgación del Reglamento correspondiente cuando no hayan transcurrido más de 90 días después de la publicación de la Ley, hasta la fecha ese Reglamento no se ha promulgado.²¹ En consecuencia, el Comité considera que la República Dominicana debería adoptar tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para la promulgación de dicho Reglamento. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.2.1 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

En segundo lugar, con respecto a las formas de contratación electrónicas, el Comité observa asimismo, tal como se señala en el documento presentado por la sociedad civil,²² que la Dirección General, como órgano de supervisión de las contrataciones del sector público, aún no ha creado un portal Web, como lo preceptúa el artículo 36(14) de la Ley No. 340-06, enmendada por la Ley No. 449-06.

A este respecto la República Dominicana señala en su respuesta que “[el proyecto de] norma también contempla la utilización de medios electrónicos tanto de información como para los procesos. El portal de compras está desarrollado y listo para su implementación.

*No hay desarrollos aún de procesos de contratación electrónica”.*²³

El Comité considera que sería beneficioso para la República Dominicana crear un portal de ese tipo y considerar la posibilidad de elaborar sistemas que permitan la realización electrónica de la contratación a través de Internet. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación 1.2.2 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

²¹ El Comité toma nota de que el Reglamento de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones mediante Ley 449-06, fue promulgado a través del Decreto Presidencial 490-07 de fecha 30 de agosto de 2007. Sin embargo, debido a que su promulgación fue posterior a la fecha para la entrega de información establecida, el Comité no efectuó ningún análisis al respecto.

²² Ver el documento presentado por la sociedad civil, p. 34.

²³ Ver Respuesta de la República Dominicana al Cuestionario, p. 13.

Además el Comité toma nota de las declaraciones efectuadas por Participación Ciudadana,²⁴ en el sentido de que en muchos casos las entidades que realizan adquisiciones públicas no publican los términos de referencia de esas adquisiciones, en violación del artículo 8 de la Ley No. 449-06. A este respecto el Comité considera que podría ser beneficioso para la República Dominicana aplicar programas de capacitación adicionales orientados específicamente a los responsables de la administración y la gestión diaria de las actividades de adquisiciones, para lograr el adecuado cumplimiento de Ley No. 340-06. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver la recomendación general 4.1 de la sección 4 del capítulo 3 de este informe)

Con respecto al numeral 7 del artículo 5 de la Ley No. 340-06, el Comité observa que dada su redacción, no es posible advertir el alcance del requisito de promoción de las actividades de desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, lo que eventualmente, puede establecer un margen amplio de aplicación para esta excepción. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2.3 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

También, con respecto al numeral 8, el Comité no advierte la razonabilidad técnica o de conveniencia objetiva de la excepción del numeral 8, y formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2.4 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

Por ultimo, el Comité considera que sería conveniente requerir la publicación de convocatorias para licitaciones públicas en el sitio Web del Órgano Administrador del Sistema, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional o un diario de circulación nacional. (Ver recomendación 1.2.5 de la sección 1 del capítulo 3 de este informe)

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados alcanzados en esta esfera, en la respuesta de la República Dominicana se establece lo siguiente: “[S]e hace necesario señalar que el nuevo sistema de compras y contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones del Estado Dominicano se encuentra en su fase previa de implementación, por lo tanto no contamos aún con datos estadísticos oficiales que puedan arrojar claridad en torno a la eficacia del mismo. Esperamos poder remitir las informaciones estadísticas a la hora de enviar el informe nacional de avance del presente año.

*Como se ha evidenciado en la respuesta, la República Dominicana cuenta con la normativa en referencia, la cual se ha ido implementando paulatinamente con miras a que podamos dejar instalado un sistema de adquisiciones públicas transparente, eficiente y eficaz”.*²⁵

Con respecto a lo que antecede, el Comité considera que la inexistencia de resultados impide realizar una evaluación en esta esfera, por lo cual el Comité formulará la recomendación apropiada. (Ver recomendación general 4.2 en el capítulo III del presente informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

²⁴ Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 36.

²⁵ Ver Respuesta de la República Dominicana al Cuestionario, p. 16.

La República Dominicana cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 16 del Código de Ética del Servidor Público, que expresa: *“Será considerado como una violación grave al presente código, cualquier medida o represalia tomada por un funcionario público en contra de algún subalterno, por este último haber divulgado, denunciado ante cualquier autoridad la comisión de algún acto considerado “delito o crimen contra la cosa pública”.*²⁶

- El artículo 21 del Código de Ética del Servidor Público, que expresa *“todo funcionario que haya contribuido de una manera responsable a descubrir o evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser destituido de su cargo por esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labor.”.*²⁷

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a las disposiciones referentes a sistemas de protección de funcionarios públicos y ciudadanos privados que de buena fe denuncien actos de corrupción que se hayan examinado, el Comité considera que basándose en la información que tiene ante sí, esas disposiciones constituyen, en conjunto, un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité toma nota de la inexistencia de disposiciones encaminadas específicamente a proteger a quienes denuncian de buena fe actos de corrupción. A este respecto Participación Ciudadana señala que *“[e]n la República Dominicana prácticamente no existen mecanismos que protejan a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción, a pesar de que diversas normas, especialmente el artículo 264 del Código Procesal Penal, los obligan a denunciar todas las infracciones de acción pública que llegan a su conocimiento”.*²⁸

Además el Comité señala que tanto el país cuya situación se analiza, en su respuesta,²⁹ como Participación Ciudadana³⁰ reconocen que no existen mecanismos para la protección de los testigos.

A la luz de lo que antecede el Comité considera que sería útil que la República Dominicana considerara la posibilidad de adoptar a través de la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo III(8) de la Convención, un reglamento general de protección de funcionarios públicos y ciudadanos privados que de buena fe denuncien actos de corrupción, en consonancia con los principios fundamentales de su sistema legal interno. (Ver la recomendación de la sección 2 del capítulo III de este informe)

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en esta esfera, la República Dominicana menciona lo siguiente: *“No existen en la República Dominicana, elementos de apreciación objetiva al respecto, sin embargo aun*

²⁶ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 18.

²⁷ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 18.

²⁸ Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 43.

²⁹ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 18.

³⁰ Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 44.

*no se han reportado casos en los que los denunciantes de buena fe hayan sufrido represalias jerárquicas o amenazas de cualquier índole”.*³¹

Además Participación Ciudadana señala que *“Hasta donde se conoce, de los casos de corrupción que hoy existen en los tribunales o de los que investiga el DPCA, sólo tres (3) han sido tomados de denuncias de ciudadanos, y ni uno solo de una denuncia de un servidor público, lo cual habla por sí solo de lo mucho que hay que trabajar y legislar para mejorar este aspecto de la lucha contra la corrupción”.*³²

Considerando que el Comité no posee otra información que la arriba referida que podría permitirle realizar una evaluación general de los resultados de este tema, formulará una recomendación a este respecto. (Ver la recomendación 4.2 del capítulo III de este informe)

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Dominicana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe señalar las siguientes:^{33, 34}

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El artículo 177 del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el "encarcelamiento" que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.*

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo.

³¹ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 18.

³² Ver el documento presentado por Participación Ciudadana, p. 45.

³³ La legislación de la República Dominicana no cuenta con una definición de funcionario público para los propósitos de los artículos vigentes que tipifican los actos de corrupción previstos en el párrafo VI(1) de la Convención. Sin embargo, el artículo 1 del Código Procesal Penal expresa que *“Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.”* En este sentido, la definición de funcionario público contenida en la Convención, por la ratificación de la misma a través de Resolución No. 498-98 del Congreso Nacional del 28 de noviembre de 1998, es aplicable en la República Dominicana.

³⁴ En la República Dominicana, la configuración de las infracciones responde a una división tripartita, establecida en el artículo 1 del Código Penal, la cual dispone que *“La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen.”*

Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.”

- El artículo 178 del Código Penal que expresa: *“Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.”*

- El artículo 181 del Código Penal que expresa: *“El juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177.”*

- El artículo 2 de la Ley No. No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que expresa: *“Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno, y como tal será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.”*

▪ En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 3 de la Ley No. No. 448-06, que expresa: *“Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.”*

▪ En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana que expresa: *“Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.”*

- El artículo 171 del Código Penal que expresa: *“La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.”*

- El artículo 172 del Código Penal que expresa: *“Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparase en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.*

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años.”

- El artículo 173 del Código Penal que expresa: *“El juez, administrador, funcionario u oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere o hurtare los actos y títulos, que en razón de sus funciones le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en depósito, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a los agentes, delegados u oficiales y dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones, de los tribunales de justicia o de las notarías y depósitos públicos que se hagan reos del mismo delito.”*

- El artículo 174 del Código Penal que expresa: *“Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, que se hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exigiendo o recibiendo sumas que exceden la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece la ley, serán castigados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión; y sus empleados, dependientes o delegados, con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior a sesenta pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediese de sesenta pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados con prisión de seis meses a un año; y sus dependientes o delegados, con prisión de tres a seis meses. La tentativa de este delito se castigará como el mismo delito. En todos los casos en que fuere pronunciada la pena de prisión, a los culpables se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal; podrá además el tribunal, por la misma sentencia, someter a los culpables bajo la vigilancia de la alta policía, durante igual número de años. Además, se impondrá a los culpables una multa que no excederá la cuarta parte de las restituciones, daños y perjuicios, y que no bajará de la duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los secretarios, oficiales y ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos de los cuales estuvieren encargados por la ley.”*

- El artículo 175 del Código Penal que expresa: *“El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en al cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina en la cual*

desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones, o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos.”

- El artículo 176 del Código Penal que expresa: *“Las anteriores disposiciones tendrán aplicación respecto de los funcionarios o agentes del Gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición superior.”*

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 3 de la Ley No. 72-02, contra el Lavado de Activos que expresa: *“A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:*

(a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;

(b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;

(c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”

- El artículo 4 de la Ley No. 72- 02, que expresa: *“El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.*

Párrafo – Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma”

- El artículo 5 de la Ley No. 72-02, que expresa: *“Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.”*

- En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 2 del Código Penal, que expresa: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.”*

- El artículo 3 del Código Penal que expresa: *“Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine.”*

- El artículo 60 del Código Penal que expresa: *“Se castigarán como cómplices de una acción calificada(sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieran instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.”*

- El artículo 61 del Código Penal que expresa: *“Aquellos que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que se ejercitan en salteamientos o violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las propiedades, les suministren habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices.”*

- El artículo 62 del Código Penal que expresa: *“Se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.”*

- El artículo 123 del Código Penal que expresa: *“Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.”*

- El artículo 124 del Código Penal que expresa: *“Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro.”*

- El artículo 125 del Código Penal que expresa: *“Si del concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de veinte años de trabajos públicos se impondrá a los culpables.”*

- El artículo 265 del Código Penal que expresa: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.”*

- El artículo 266 del Código Penal que expresa: *“Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.”*

PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité toma nota de la declaración formulada por la República Dominicana en su respuesta, en el sentido de que “[a] pesar de que estamos concientes de que los delitos prescritos necesitan una mejor adaptación a los fines de la Convención en cuanto a su definición, alcance y consecuencia, como hemos podido notar, existen en nuestro país ciertas provisiones que guardan relación con el texto de la Convención”.³⁵

En consecuencia el Comité considera que para mejorar esas disposiciones de su marco legal la República Dominicana podría complementar esas disposiciones teniendo en cuenta lo siguiente:

Con respecto a la tipificación como delito del soborno pasivo, prevista en el artículo 177 del Código Penal, el Comité toma nota de que el texto carece de varios elementos del soborno pasivo contenidos en el párrafo (a) del artículo VI(1) de la Convención, incluidos el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, persona que ejerza funciones públicas, objeto de valor pecuniario, otros beneficios, favores, ventajas, para otra persona o entidad, y cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.” (Ver la recomendación 3.1, inciso a), de la sección 3 de este informe)

Análogamente, el Comité observa que la definición de soborno pasivo contenida en el artículo 2 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, carece de los elementos de dádivas y entidades previstos en el artículo VI(1)(a) de la Convención. El Comité toma nota asimismo que si bien la definición prevista en el artículo 2 está más en consonancia con la de la Convención en cuanto a que la definición contenida en el Código Penal es de alcance un tanto limitado, ya que se aplica exclusivamente a funciones vinculadas con el comercio o con inversiones nacionales o internacionales. (Ver la recomendación 3.1, inciso b), de la sección 3 de este informe)

Con respecto al párrafo (b) del artículo VI(1) de la Convención, el Comité observa que los artículos 3 y 4 de la Ley No. 448-06 también carecen de los elementos de dádivas y entidades, y además limitan el alcance del delito a los actos u omisiones relacionados con el comercio o la inversión. (Ver la recomendación 3.1, inciso c), de la sección 3 de este informe)

Además el Comité toma nota de que el párrafo (c) del artículo VI(1) de la Convención no se limita a los delitos tipificados por las disposiciones de la Constitución y el Código Penal mencionados por la

³⁵ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p 23. Además la República Dominicana señala: “Pero no obstante a ello, cabe resaltar que en nuestro país se ha aprobado un nuevo Código Penal, el cual luego fue devuelto al Congreso Nacional por el Presidente de la República, para hacer ciertas modificaciones en torno a la figura del aborto. Este Código contiene una serie de disposiciones que se encuentran armonizadas con los fines de la Convención...”

República Dominicana, sino que además se refieren, *inter alia*, al hurto de fondos públicos, la apropiación de fondos públicos y el fraude, ya que el párrafo (c) hace referencia a “cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones...”. (Ver la recomendación 3.1, inciso d), de la sección 3 de este informe)

Con respecto al párrafo (d) del artículo VI(1) de la Convención, el Comité observa que si bien las disposiciones de la Ley No. 72-02 contra el Lavado de Activos, mencionadas por la República Dominicana en relación con el párrafo (d) del artículo VI(1) de la Convención, efectivamente tipifican diversos usos de bienes que sean el producto de transgresiones graves, éstas no son aplicables al cohecho pasivo previsto en el artículo 177 del Código Penal, porque la misma no se considera trasgresión grave. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver la recomendación 3.1, inciso e) de la sección 3 de este informe)

Con respecto al párrafo (e) del artículo VI(1) de la Convención, el Comité toma nota de que si bien el artículo 2 del Código Penal prevé que la tentativa de cometer un crimen puede considerarse como el crimen mismo, el artículo 3 continúa señalando que la tentativa no se considera delito a menos que una disposición específica de la ley así lo disponga. En este sentido, y con respecto al artículo 177 del Código Penal que tipifica el cohecho pasivo, el Comité constata que no se encuentra tipificada la tentativa del mismo, tal como lo prevé el artículo VI(1) de la Convención. (Ver la recomendación 3.2 de la sección 3 de este informe)

Análogamente, el Comité constata la inexistencia de disposiciones que tipifiquen la asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en el artículo VI(1) de la Convención. (Ver la recomendación 3.3 de la sección 3 de este informe)

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de la República Dominicana expone que *“Actualmente no hemos elaborado una plataforma de datos estadísticos que puedan arrojar resultados claros y objetivos en cuanto a los sometimientos y sanciones que se hayan efectuado en base a los artículos mencionados. Sin embargo en base a algunas publicaciones de la Sociedad Civil, como la obra “20 años de impunidad”, publicada por el Movimiento Cívico Participación Ciudadana, desde el año 1983 hasta el año 2003, de alrededor de 350 casos sometidos a la justicia por la comisión de delitos de corrupción, solamente uno ha recibido condena definitiva, la cual fue revocada un año más tarde por indulto presidencial.*

En estos momentos nos encontramos levantando las informaciones relativas a todos los casos de corrupción que han sido iniciados por el DPCA, en sus nueve años de vigencia y el devenir de los mismos. Este proyecto está siendo apoyado y coordinado con la Coalición por la Transparencia y un grupo de la sociedad civil que trabaja por el combate a la corrupción y las malas prácticas bancarias.”³⁶

En relación con la información remitida por el Estado analizado, el Comité considera que esta no le permite efectuar una valoración integral de los resultados en la materia que se esta analizando, y por

³⁶ Ver respuesta de la Republica Dominicana al cuestionario, paginas 23-24. Junto con sus comentarios al proyecto de informe preliminar, la República Dominicana envió una lista de casos sometidos por el DPCA hasta la fecha. Este listado puede ser consultado en: https://www.oas.org/juridico/spanish/ac/mesicic2_pvt.htm <https://mail.oas.org/exchweb/bin/redirect.asp?URL=https://mail.oas.org/exchweb/bin/redirect.asp?URL=https://www.oas.org/juridico/spanish/ac/mesicic2_pvt.htm

tal razón le formulara a los mismos una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del Capítulo III de este informe)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Dominicana, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS PUUBLICOS Y PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PARRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República Dominicana ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, tal como se analiza en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

A la luz de los comentarios formulados en la sección que arriba mencionada, el Comité formula las siguientes recomendaciones a la República Dominicana:

- 1.1.1. Fortalecer los sistemas para la contratación de empleados en la Administración Pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Dominicana podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a. Diseñar e implementar mecanismos de adecuada verificación de la idoneidad de los candidatos a todos los cargos de la Administración Pública y detección de posibles conflictos de intereses. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
 - b. Implementar una disposición específica, que salvo excepciones que la ley señale, establezca que los cargos de la Administración Pública se llenen sobre la base de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados por la Convención, y que establezca el concurso de oposición como el mecanismo general de acceso. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
 - c. Considerar la posibilidad de derogar el artículo 42 de la Ley 14-91 y el artículo 77 del Reglamento 81-94, para reducir la probabilidad del ingreso de personas en el servicio de carrera basándose en consideraciones distintas del mérito. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
 - d. Establecer directrices que garanticen la adecuada aplicación del artículo 75(c) del Reglamento 81-94, para que la duración de las designaciones temporales para llenar cargos

del servicio de carrera de carácter permanente no pase de un año. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

- e. Implementar disposiciones que requieran la publicación de todas las vacantes en la Administración Pública, y los concursos para llenar cargos del servicio de carrera. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- f. Implementar disposiciones que generen oportunidades adicionales a nivel administrativo y judicial, que permitan a las personas impugnar el proceso de selección aplicado en la Administración Pública. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de empleados del Poder Legislativo.³⁷

Para cumplir con esta recomendación, la República Dominicana podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Adoptar disposiciones claras y específicas que reglamenten el sistema de contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo, basadas en los principios del mérito y la igualdad, incluidos mecanismos de supervisión y gobierno de autoridades o administradores del sistema; mecanismos de divulgación de vacantes que han de llenarse, así como recursos administrativos y mecanismos de impugnación para aclarar, modificar o promover la revocación de actos sustanciales en procesos de selección. (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.3. Fortalecer los sistemas para la contratación de empleados del Poder Judicial, mediante la implementación de disposiciones que se apliquen a empleados distintos de los jueces. Para cumplir con esta recomendación, la República Dominicana podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Adoptar disposiciones claras y específicas que reglamenten el sistema de contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial, basadas en los principios del mérito y la igualdad, incluidos mecanismos de supervisión y gobierno de autoridades o administradores del sistema; mecanismos de divulgación de vacantes que han de llenarse, así como recursos administrativos y mecanismos de impugnación para aclarar, modificar o promover la revocación de actos sustanciales en procesos de selección. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.4. Realizar un examen general del régimen de reclutamiento y selección, y basándose en el mismo implementar las disposiciones necesarias para que la mayoría de los empleados y altos funcionarios ingresen en el servicio a través de mecanismos de concurso y sobre la base del mérito, en consonancia con los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos por la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

³⁷ En la sesión del Plenario del Comité de Expertos del 6 de diciembre, 2007, la Delegación de la República Dominicana informó de la existencia de la Ley No. 02-06 de Carrera Administrativa del Congreso Nacional. Dado que ésta información, fue recibida después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, no se efectuó ningún análisis sobre esta norma.

- 1.1.5. Adoptar las medidas legislativas y administrativas conducentes a establecer una política salarial sobre la base de criterios de equidad y correspondencia con las funciones públicas asignadas.
- 1.1.6. Fortalecer la estructura orgánica, funciones y atribuciones de la ONAP, de forma de asegurar su independencia funcional y profesionalización, dotándole de un nivel jerárquico que facilite el ejercicio de sus funciones.
- 1.1.7. Fortalecer la implementación de sistemas de acceso a la función pública sobre criterio de concursabilidad en base al mérito y concursabilidad al interior de los sistemas de administración de personal de los demás poderes del estado e instituciones autónomas y descentralizadas.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República Dominicana ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, tal como se examinan en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

- 1.2.1. Sancionar el Reglamento de la Ley No. 340-06, según lo previsto por el artículo 78 de la misma.³⁸ (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- 1.2.2. Elaborar un portal electrónico en Internet, según lo requerido por el artículo 36(14) de la Ley No. 340-06, y considerar la posibilidad de establecer un sistema que permita la realización electrónica de la actividad contractual a través de Internet. (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- 1.2.3. Implementar disposiciones que definan el alcance de la excepción contenida en el numeral (7) del artículo 5 de la Ley No. 340-06, sobre el requisito de promoción de las actividades de desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- 1.2.4. Estudiar la posibilidad de derogar el numeral (8) de la Ley No. 340-06. (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- 1.2.5. Implementar disposiciones que requieran la publicación de convocatorias para licitaciones públicas en el portal Web del Órgano Administrador del Sistema, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional o un diario de circulación nacional. (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

³⁸ El Comité toma nota de que el Reglamento de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones mediante Ley 449-06, fue promulgado a través del Decreto Presidencial 490-07 de fecha 30 de agosto de 2007. Sin embargo, debido a que su promulgación fue posterior a la fecha para la entrega de información establecida, el Comité no efectuó ningún análisis al respecto.

La República Dominicana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la protección de los funcionarios públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, tal como se examina en la sección 2 del capítulo II de este informe.

A la luz de los comentarios formulados en la sección arriba mencionada, el Comité sugiere a la República Dominicana que considere la posibilidad de fortalecer los sistemas de protección de funcionarios públicos y ciudadanos privados que de buena fe denuncien actos de corrupción. Para cumplir esta recomendación la República Dominicana podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad respectiva, una ley general sobre protección de funcionarios públicos y ciudadanos privados que de buena fe denuncien actos de corrupción conforme a los principios fundamentales de su orden jurídico interno, lo que podría incluir, *inter alia*, los siguientes aspectos:
 - a) Protección de las personas que denuncien actos de corrupción que sean objeto de investigación en procedimientos administrativos o judiciales. (Ver la sección 2 del capítulo II de este informe)
 - b) Mecanismos de denuncia, como la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción. Ver la sección 2 del capítulo II de este informe)
 - c) Disposiciones que sancionen, tanto en el ámbito penal como en el administrativo, la omisión de cumplir las normas y/u obligaciones relativas a la protección. (Ver la sección 2 del capítulo II de este informe)
 - d) Un proceso de aplicación de mecanismos simplificados de protección de informantes.
 - e) Medidas de protección orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a sus superiores jerárquicos o a sus compañeros de trabajo.
 - f) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
 - g) Mecanismos que faciliten, cuando corresponda, la cooperación internacional en las siguientes esferas, incluida la asistencia y cooperación previstas por la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia mutua
 - h) La respectiva competencia de las autoridades judiciales y administrativas con respecto a esta esfera, distinguiendo claramente una de la otra.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

La República Dominicana ha adoptado medidas encaminadas a tipificar los actos de corrupción que se establecen en el artículo VI(1) de la Convención, tal como se examinó en la sección 3 del capítulo II de este informe.

A la luz de los comentarios efectuados en la sección que antecede, el Comité formula las siguientes recomendaciones a la República Dominicana:

- 3.1. Considerar la posibilidad de modificar y/o complementar las leyes existentes, para ampliar la cobertura y cumplir los requisitos del artículo VI(1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en los términos siguientes:
 - a. Incluir en la definición de soborno pasivo tipificado por el artículo 177 del Código Penal los elementos requerimiento o aceptación, directa o indirectamente, persona que ejerza funciones públicas, objeto de valor pecuniario, otros beneficios, favores, ventajas, para otra persona o entidad, y cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
 - b. Complementar las disposiciones legales que se refieren al soborno activo, tal como se ha definido, mediante la inclusión de los elementos dádivas y entidades, e implementando disposiciones cuyo alcance sean tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (a) del artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
 - c. Complementar las disposiciones referentes al párrafo (c) del artículo VI(1) de la Convención, mediante la inclusión de los elementos dádivas y entidades, e implementando disposiciones cuyo alcance sean tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (b) del artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
 - d. Complementar las disposiciones referentes al párrafo (c) del artículo VI(1) de la Convención mediante la implementación de disposiciones cuyo alcance sea tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (c). (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
 - e. Implementar disposiciones penales que tipifiquen el aprovechamiento doloso o ocultamiento de bienes provenientes del cohecho pasivo tipificado por el artículo 177 del Código Penal. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
- 3.2. Implementar disposiciones penales que tipifiquen la tentativa de comisión del cohecho pasivo previsto por en el artículo 177 del Código Penal. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)
- 3.3. Implementar disposiciones que tipifiquen la asociación para cometer los delitos de corrupción previstos en el artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Dominicana considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República Dominicana sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité formula las siguientes observaciones en relación con la implementación de las recomendaciones efectuadas a la República Dominicana en el informe de la Primera Ronda de Análisis, basándose en la información que ha tenido a su disposición:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1

Considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Fortalecer el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, el siguiente aspecto: -Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevinientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y originar un conflicto de interés.*

- b. *Considerar la ampliación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los servidores públicos de todas las ramas del poder público, incluyendo miembros del poder legislativo, del poder judicial, del poder ejecutivo y de los miembros de los órganos superiores de control.*
- c. *Considerar la eliminación de la disposición del Código de Ética que permite la participación laboral en una institución pública de familiares del titular de la misma.*
- d. *Implementar las medidas que considere pertinentes para hacer efectivo el tribunal disciplinario al que se refiere el párrafo III del Código de Ética.*
- e. *Considerar la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico una normativa que limite la participación de ex servidores públicos, incluyendo los de alto rango, y en general en situaciones que conlleven el aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público, en un plazo determinado, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo.*
- f. *Reunir información respecto a los casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- El artículo 14 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que contiene una lista de las personas a las que se les prohíbe contratar con el Estado, incluidos sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado. Además el artículo 14 prohíbe también a esas personas contratar con el Estado durante seis meses después de haber dejado sus cargos.³⁹

- La preparación conjunta, por parte de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC) y el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA), del borrador de un proyecto de Reglamento que ponga en funcionamiento el tribunal disciplinario, que ha sido presentado al Asesor Letrado del Poder Ejecutivo.⁴⁰

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para llevar adelante la implementación de la recomendación que antecede, a través de los avances logrados con respecto a las medidas (a), (d) y (e) de la misma. Con respecto a la medida (e), el Comité constata que la limitación a la participación de ex funcionarios públicos sólo se aplica a cuestiones de contrataciones, dado que la restricción está contenida en la Ley de Contrataciones, No. 340-06. A este respecto el Comité toma nota de la necesidad de que prosiga la aplicación de esas medidas.

El Comité toma nota asimismo de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional al cumplimiento de las medidas (b), (c) y (f).

³⁹ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 29

⁴⁰ Ídem., p. 30.

El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁴¹

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.2.1

Avanzar, aún más, en el desarrollo de los principios de carácter general vigentes en esta materia, impulsando disposiciones administrativas, legales y reglamentarias que de una forma más detallada contemplen normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Previendo, entre otros aspectos, el desarrollo de un elenco detallado de causales que den origen a la responsabilidad disciplinaria y administrativa del servidor público; la definición de las sanciones correspondientes; y la previsión de los mecanismos de reparación del daño a favor del estado, cuando corresponda.

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- La entrada en vigencia de las siguientes leyes, lo cual, como lo señaló la República Dominicana, “...permit[er] una eficaz gestión gubernamental y que promueva la transparencia y disciplina fiscal...”.⁴² la Ley sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No. 494-06; la Ley Orgánica de Presupuesto, No. 423-06; la Ley de Tesorería, No. 567-05; la Ley de Crédito Público, No. 6-06; la Ley de Compras y Contrataciones, No. 340-06; y la Ley de creación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, No. 5-07.

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para implementar la recomendación que antecede, sin perjuicio de que debido a su carácter continuo, esa labor debe proseguir.

El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁴³

Recomendación 1.2.2

Fortalecer la capacidad operativa de la Contraloría General y del DPCA, a fin de que puedan superar los obstáculos que actualmente dificultan procesar un mayor número de inspecciones contables y cumplir cabalmente con las facultades que al respecto confieren los artículos 22 al 24 de la Ley de Contabilidad No. 3894.

⁴¹ Ídem. Se trata de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC) y del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA).

⁴² Ídem., p. 30.

⁴³ Ídem. Se trata de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- La modificación de la Ley de Contabilidad, para reforzar la Contraloría General con respecto al control interno, así como la sanción de la Ley del Control Interno, No. 10-07, que, *inter alia*, instituye el Sistema Nacional de Control Interno, sujeto a la supervisión de la Contraloría General.⁴⁴

- La preparación de un proyecto de Decreto que separe las funciones relacionadas con la prevención de la corrupción de las referentes a investigaciones y que “*motiv[e] al aumento de los fondos que son destinados al DPCA, la definición de las posiciones, la creación de un manual de organización, los perfiles para cada cargo y la estrategia de trabajo*”.⁴⁵

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para implementar la recomendación que antecede, y de la necesidad de que sigan aplicándose.

El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁴⁶

Recomendación 1.2.3

Fortalecer la capacidad operativa de la Dirección General de Bienes Nacionales a fin de que pueda desarrollar cabalmente las responsabilidades que la ley le otorga relacionadas con la creación y mantenimiento de un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Estado. Impulsando medidas que, entre otros aspectos, eviten que el desarrollo de estas funciones dependa de la discrecionalidad del Director de esta Dirección o de cualquier otro funcionario.

El Comité toma nota de que en la respuesta de la República Dominicana no se hace referencia a la adopción de medida alguna con respecto a la implementación de la recomendación que antecede. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

Recomendación 1.2.4

Continuar y perfeccionar la labor que realiza la Dirección General de Contabilidad en la organización de la contabilidad de Estado, asegurando que ésta cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar sus labores.

El Comité toma nota de que en la respuesta de la República Dominicana no se hace referencia a la adopción de medida alguna con respecto a la implementación de la recomendación que antecede. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

⁴⁴ Ídem., p. 33.

⁴⁵ Ídem., p. 34. El Comité toma nota que este proyecto ya se ha vuelto ley, a través del Decreto No. 324-07 del 3 de julio de 2007.

⁴⁶ Ídem. Esto incluye al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA).

Recomendación 1.2.5

Continuar efectuando gestiones a fin de recuperar, preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos públicos, tales como las que impulsa el Instituto Agrario Dominicano, DPCA, la Secretaría de Estado de Educación, y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2.3.

El Comité toma nota de que en la respuesta de la República Dominicana no se hace referencia a la adopción de medida alguna con respecto a la implementación de la recomendación que antecede. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3

Considerar la posibilidad de fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. Analizar la posibilidad de implementar disposiciones y medidas que permitan y faciliten al funcionario público la presentación, en sede administrativa, de denuncias, ya sea creando una instancia en cada institución pública o bien a través de una instancia u órgano que a nivel nacional desempeñe esta labor. Abarcando, además, la posibilidad de que las mismas se refieran no solo a las conductas que se encuentran penalmente tipificadas, sino también a aquellas que constituyen una infracción a las normas y disposiciones administrativas dirigidas a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios y en la gestión pública.*
- b. Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes e implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva, a quienes denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de presentar estas denuncias manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad del denunciante.*
- c. Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.*

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- La instalación de buzones de quejas y sugerencias en todas las instituciones del Estado; ellos tienen dos cerraduras, una operada por el Departamento de Prevención de la Corrupción y la otra por la Comisión de Ética de la institución de que se trate, para que ambas entidades tengan que abrirlas conjuntamente.⁴⁷

- Vínculos con los sitios en Internet del Departamento de Prevención de la Corrupción y de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, en www.dpca.gov.do y www.cnecc.gov.do, respectivamente, que indican un número de teléfono, una dirección física y una dirección de correo electrónico en la que pueden presentarse quejas.⁴⁸

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para implementar la recomendación que antecede, a través del cumplimiento de las medidas (b) y (c) de la misma.

El Comité toma nota asimismo de los adelantos logrados con respecto a la medida (a) de la recomendación que antecede y de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional al cumplimiento de la misma.

Además el Comité toma nota de las dificultades que ha tenido la República Dominicana con respecto a la implementación de la recomendación que antecede, debido a la inexistencia de mecanismos que garanticen la seguridad y protección de los funcionarios públicos que denuncian actos de corrupción en caso de que sus identidades se revelen, así como de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁴⁹

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 2.1

Considerar mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Impulsar las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales, pasivos y activos, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento. Contemplar la posibilidad de establecer en lugar o complementariamente a la nómina expresa de cargos, criterios generales que permitan su individualización, aún cuando la estructura orgánica de la administración sufra modificaciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.2. de este informe.*
- b. *Perfeccionar los esfuerzos dirigidos a implementar un registro que contenga los datos de los funcionarios públicos obligados a presentar las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos, previendo mecanismos para su actualización periódica, de manera tal que se facilite la administración y gestión de estas declaraciones.*

⁴⁷ Ídem., p. 35.

⁴⁸ Ídem., p. 36.

⁴⁹ Ídem. Se trata del DPCA y la CNECC.

- c. *Complementar las normas sobre el contenido de las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos, de tal manera que se incluya una descripción de la naturaleza o características de los bienes que el funcionario debe individualizar, así como los criterios que deben emplearse para su valoración económica.*
- d. *Implementar un sistema de declaración de bienes patrimoniales, activos y pasivos, orientado a detectar, evitar y sancionar conflictos de intereses, así como casos de enriquecimiento ilícito u otros actos lícitos, señalando expresamente el objetivo que persigue la normativa que regule esta materia.*
- e. *Considerar la conveniencia de exigir la declaración jurada de bienes, ingresos, activos y pasivos, incluyendo una descripción detallada de los ingresos, activos y pasivos que corresponden al cónyuge, a la sociedad conyugal constituida con el cónyuge o conviviente, y a los dependientes en momentos distintos a los ya previstos, estableciendo plazos razonables para su actualización o las circunstancias ante las que su aconseje exigirla.*
- f. *Determinar, dentro de su marco jurídico expresamente la oficina, órgano o entidad que se encargará de la gestión de estas declaraciones, asegurándose que cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar las labores relacionadas con la eficiente administración de este sistema.*
- g. *Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortalecer la facultad que tenga la oficina, entidad u órgano encargado de su gestión de programar fiscalizaciones, asegurar que esa fiscalización se aplique a un número representativo de declaraciones; establecer acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre esa entidad y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de las mismas.*
- h. *Ampliar el régimen vigente de sanciones e infracciones aplicadas a funcionarios públicos infractores, incluyendo los supuestos que den origen a su aplicación, incluyendo hipótesis tales como la presentación tardía u omisión de información; y contemplando sanciones distintas a las ya previstas que aseguren el efectivo cumplimiento de la presentación de las declaraciones, incluyendo penas o sanciones pecuniarias, así como la prohibición de reingreso a la función pública, cuando se trate de ex-funcionarios que luego de cesar en sus funciones no cumpla con las obligaciones que se establezcan al respecto.*
- i. *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.*
- j. *Implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre normas y previsiones relativas a la aplicación del sistema de declaración de bienes, activos y pasivos, así como diseñar e implantar mecanismos de difusión entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, a fin de asegurar el cabal conocimiento de la normativa vigente.*

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- El 17 de julio de 2006, sanción, por parte del Presidente de la República, del Decreto No. 287-06, que institucionaliza el nuevo sistema digital y el formulario electrónico estándar de presentación de declaraciones juradas de activos, y que también impone a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo la obligación de actualizar electrónicamente la declaración que hayan presentado cuando asumieron sus cargos.⁵⁰

El Comité toma nota asimismo, como también lo señaló la República Dominicana, de que en virtud de la implementación del nuevo sistema por Decreto Presidencial, el mismo sólo es aplicable a las entidades jerárquicamente dependientes del Presidente de la República.⁵¹

Además el Comité toma nota de las dificultades que ha experimentado la República Dominicana con respecto a la implementación de la recomendación, debido a la “...ausencia de una normativa eficiente y suficiente que aclare los temas relativos a la periodicidad de la presentación de la Declaración, el Universo de funcionarios obligados, el objetivo y alcance de la Declaración Jurada, el órgano rector, las sanciones aplicables a los que no presentan o falsean la declaración y finalmente el tema de la publicidad, tópico que ha provocado el debate que ha impedido la aprobación de la nueva ley”, así como la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁵²

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para llevar adelante la implementación de la recomendación que antecede, a través de los pasos dados para cumplir las medidas (b), (d) y (h) de la misma, y de la necesidad de que esa labor continúe.

El Comité toma nota asimismo de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional al cumplimiento de las medidas (a), (c), (e), (f), (g), (i) y (j).

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3

Fortalecer la Contraloría General de la República y la Fiscalía General como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las cuestiones abordadas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal

⁵⁰ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 38. En la reunión del subgrupo de análisis celebrada el día 30 de noviembre de 2007, la República Dominicana informó que el formulario electrónico para la presentación de las declaraciones de patrimonio esta disponible en el Internet, y que la misma solicita información con respecto al cónyuge o conviviente del declarante.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem. Se trata de la CNECC, el DPCA, la Tesorería Nacional, la Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Catastro Nacional y el Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado.

desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Designar al Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta la importancia de las prerrogativas e independencia que la Ley No. 19-01 otorga a éste funcionario en la salvaguardia de los derechos de la ciudadanía y el correcto funcionamiento de la administración pública.*
- b. *Impulsar las medidas que se consideren pertinentes tendientes a fomentar una mayor eficacia en las funciones que desempeña la Fiscalía General relacionadas con la recepción y el seguimiento de las denuncias que afectan del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención.*
- c. *Promover una mayor independencia en el desempeño de las funciones que desarrollan la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas. Considerar, entre otras medidas, aquellas que garanticen un sistema de designación con poca o ninguna ingerencia del Poder Ejecutivo, como garantía de una mayor imparcialidad en el desempeño de las labores de fiscalización y control de los fondos públicos que realizan, de acuerdo con expresado en la sección 3.2 del presente informe.*
- d. *Impulsar medidas pertinentes para la creación del Órgano competente para la prevención e investigación de la corrupción.*

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- La sanción de la Ley del Control Interno, No. 10-07, que confiere funciones adicionales a la Contraloría General de la República.
- La Ley No. 13-07, por la que “*se traspasaron las funciones del Tribunal Contencioso Administrativo que ejercía la Cámara de Cuentas al Tribunal Contencioso Tributario, por lo que el organismo auditor externo del Estado, podrá dedicar su actividad exclusivamente a la fiscalización y supervisión del uso de los fondos públicos*”.⁵³
- El proyecto de decreto presentado al Asesor Letrado del Poder Ejecutivo, que divide las funciones relacionadas con la prevención e investigación de la corrupción entre el Departamento de Prevención de la Corrupción y la Comisión de Ética y Combate a la Corrupción, respectivamente, y que permite que

⁵³ Ídem., p. 38. En sus comentarios al proyecto de informe preliminar, la República Dominicana informó que “*actualmente la DPCA está implementando un Sistema Centralizado de Recepción y Monitoreo de Denuncias de Actos de Corrupción, en conjunto con la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, el cual consta de la creación de un formulario único para presentar denuncias, ya sea de servidores públicos o particulares; y la instalación de un programa informático de seguimiento de casos judiciales para así dar seguimiento al curso que tome dicha denuncia. Una de las metas de dicho sistema es hacer llegar dicho formulario único de denuncias a todas las fiscalías del territorio nacional*”.

“...[la Comisión] pueda enfocarse en investigar, someter y litigar ante los tribunales ordinarios, todos los casos de corrupción que se presenten ante cualquier instancia pública”.⁵⁴

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para llevar adelante la implementación de la recomendación que antecede, a través de los avances logrados con respecto a las medidas (c) y (d) de la misma, y de la necesidad de que prosigan esas medidas.

El Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional al cumplimiento de las medidas (a) y (b) de la recomendación que antecede.

Además, el Comité toma nota de las dificultades que ha tenido la República Dominicana con respecto a la implementación de la recomendación, debido al hecho de que se requiere una reforma constitucional para cambiar el procedimiento de designación de la Cámara de Cuentas.⁵⁵ El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁵⁶

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

Recomendación 4.2.1

Considerar la posibilidad de avanzar en la implementación de la Ley General de Libre Acceso a Información Pública.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. Asegurar que el requisito establecido en el inciso d) del artículo 7 de la Ley No. 200-04 sobre la necesidad de incluir en la solicitud el motivo o las razones por las que se requiere la información no constituya un impedimento en el ejercicio del más amplio acceso a la misma, de manera tal que baste la invocación de un interés general en la información para satisfacer este requisito.*
- b. Impulsar un programa de divulgación pública, de alcance general, sobre los derechos, normas y procedimientos que se derivan de la Ley No. 200-04.*
- c. Poner en práctica programas de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos que corresponda, incluidos los del Poder Judicial, a fin de que éstos puedan aplicar, debida y oportunamente, las disposiciones que protegen el acceso a la información; y tengan claridad sobre los límites de este derecho y consecuencias que pueden derivarse de la negación injustificada de información. Incluyendo, además, la instrucción sobre las*

⁵⁴ Ídem., p. 39.

⁵⁵ Ídem., p. 39

⁵⁶ Ídem. Se trata del DPCA y la CNECC.

formas y mecanismos que pueden facilitar la sistematización y el mantenimiento actualizado de la información, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 200-04.

- d. *Asignar fondos públicos que garanticen adecuadamente la aplicación de la Ley No. 200-04 y que permitan, entre otros aspectos: i) crear las instancias previstas en la misma, asegurándoles los recursos humanos, técnicos y financieros, necesarios para su adecuado funcionamiento; ii) divulgar los sistemas y los servicios que se ofrecen, a través de la creación y utilización de la una organización interna hasta ahora no prevista; iii) cumplir con la obligación que tienen todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estados de instrumentar la publicación de sus páginas Web a fin de difundir de una manera amplia el quehacer de la Administración; y iv) crear y poner en operación los centros de intercambio de información y atención al cliente o usuario previstos en esta normativa.*

En su respuesta, la República Dominicana presenta información con respecto a la recomendación que antecede. A este respecto el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, de las medidas adoptadas en relación con:

- El artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a Información Pública, No. 130-05, que establece que “[l]a descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los términos del artículo 7 inciso d de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que obtenga”.⁵⁷

- El taller realizado por el CONARE y la Comisión de Ética y Combate a la Corrupción, para explicar a los directivos de los medios de comunicación masiva y a diversos periodistas el contenido y el alcance de la ley.⁵⁸

- Invitaciones a las instituciones de la sociedad civil más representativas del país al debate referente a la modificación de la ley de acceso a la información, con respecto a la creación de un órgano de supervisión.⁵⁹

- Invitaciones a organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales a participar en la Conferencia Internacional de mayo de 2007 referente a la propuesta del país de creación de un Instituto de Acceso a la Información.⁶⁰

- La capacitación proporcionada a lo largo de 2006 y en 2007 a más de 1.500 funcionarios públicos en ámbitos relacionados con transparencia y acceso a la información. Según la República

⁵⁷ Ídem., p. 41.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

Dominicana esos talleres se han dirigido a funcionarios del Poder Ejecutivo, aunque también han asistido representantes del Poder Legislativo y ciertas entidades municipales.⁶¹

- *“Luego establecimos un protocolo de intervención que consistía primero en visitas de coordinación, seguido de talleres generales en CONARE, luego la creación de la guía de instalación de las Oficinas de Acceso a Información Pública, talleres ejecutados en las instituciones y el apoyo de consultores nacionales para la instalación en cada organismo público de las Oficinas de Acceso a Información Pública. Al momento de enviar las respuestas de este informe, habían sido instaladas 13 Oficinas de Acceso a Información Pública, con sus respectivos Responsables de Acceso a Información Pública [de las entidades], seleccionados en base al mérito y recibiendo cada uno la formación previa para ocupar su posición. Dentro de estas oficinas se incluye a la que pertenece a la Suprema Corte de Justicia, la cual contaba con su oficina anteriormente al Protocolo de Intervención y la Procuraduría General de la República. Asimismo se encuentran en fase de preparación [para la creación de oficinas] más de 45 dependencias estatales, las cuales esperamos poder completarlas antes del mes de julio [2007]”.*⁶²

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para llevar adelante la implementación de la recomendación que antecede, a través del cumplimiento de las medidas (a), (b) y (c), pese al hecho de que como las dos últimas medidas son de carácter continuo, esa labor debe proseguir.

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por la República Dominicana para llevar adelante la implementación de la recomendación que antecede, a través de los pasos dados para cumplir la medida (d), y de la necesidad de que sigan aplicándose.

Además, el Comité toma nota de las dificultades expresadas por la República Dominicana con respecto a la implementación de esta recomendación, en el sentido de que *“[s]in lugar a dudas este proceso hubiese sido más ágil si hubiésemos contado con un órgano rector con capacidades amplias para coordinar e implementar las políticas referidas el tema en cuestión. Sin embargo le dimos inicio a una Consultoría internacional y nacional, con el apoyo de la Unión Europea, para recibir una propuesta para debatir un modelo de órgano rector”.*⁶³

El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada con respecto a las entidades internas que participaron en el proceso de implementación de la recomendación que antecede.⁶⁴

Recomendación 4.2.2

Considerar el diseño de un mecanismo que permita hacer un seguimiento de los resultados objetivos que traigan consigo la aplicación de la Ley No. 200-04 y su reglamento y que garantice su difusión.

⁶¹ Ídem., p. 42.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem., p. 43.

⁶⁴ Ídem., pp. 41 a 43. Se trata del Consejo Nacional de Reforma del Estado, la CNECC, la Procuraduría General de la República y el DPCA, la Oficina Presidencial de Tecnología, Información y Comunicación (OPTIC), el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP) y las instituciones que forman parte del Comité Interinstitucional.

El Comité toma nota de que la respuesta de la República Dominicana no se refiere a la implementación de la anterior recomendación. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

4.3. Mecanismos de consulta

Recomendación 4.3

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Promover espacios, en el marco del Congreso Nacional, que brinden a la sociedad civil mayores oportunidades de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación normativa; contemplando la obligatoriedad de brindarlos cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación.*
- b. *Promover, fomentar y generalizar la experiencia de algunos gobiernos locales que han promovido e institucionalizado espacios de participación de la sociedad civil en el combate la corrupción.*
- c. *Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, incluyendo, la posibilidad de que éstos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que República Dominicana considere puedan ser útiles.*
- d. *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios públicos para utilizar tales mecanismos.*
- e. *Avanzar en la implementación y en el perfeccionamiento de los espacios de participación ya existentes, asegurando que los mismos operen de manera efectiva, garanticen la participación activa de la sociedad civil en la gestión pública en los esfuerzos dirigidos a prevenir la corrupción, y definan expresamente el valor que se dará a las mismas.*

El Comité toma nota de que en su respuesta la República Dominicana manifiesta que no se ha logrado avanzar en relación con la recomendación que antecede.⁶⁵ A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

⁶⁵ Ver respuesta de la República Dominicana al cuestionario, p. 43.

Recomendación 4.4.

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública, especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción y lograr avances en su institucionalización y regulación, en forma integral y con carácter permanente.*
- b. *Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, sea considerado en el proceso de toma de decisiones.*
- c. *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos y estimular la participación en la gestión pública como instrumentos en la lucha contra la corrupción y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

El Comité toma nota de que en su respuesta la República Dominicana manifiesta que no se ha logrado avanzar en relación con la recomendación que antecede.⁶⁶ A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.5.

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales de participación que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública y alcanzar avances en su institucionalización y regulación, asegurando el carácter permanente de algunas de estas instancias.*
- b. *Considerar la implementación de programas de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, el Comité considera que la República Dominicana podría beneficiarse a través de la presentación de informes periódicos que presente el gobierno para crear conciencia sobre su labor, de acuerdo a lo expresado en la sección 4.5.2. de este informe.*

⁶⁶ Ídem

El Comité toma nota de que en su respuesta la República Dominicana manifiesta que no se ha logrado avanzar en relación con la recomendación que antecede.⁶⁷ A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1.

5.1 Contemplar la posibilidad de profundizar y ampliar aún más las relaciones, obligaciones y acciones derivadas de los compromisos internacionales suscritos en las materias que analiza el Comité y que son objeto de esta primera ronda de análisis, a fin de impulsar una mayor asistencia mutua para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

Recomendación 5.2.

5.2 Continuar determinando aquellas áreas específicas en las cuales República Dominicana considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República Dominicana podrá continuar determinando y priorizando las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

El Comité toma nota de que en su respuesta la República Dominicana manifiesta que no se ha logrado avanzar en relación con las recomendaciones anteriores.⁶⁸ A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 6

Asegurar que el DPCA como autoridad central designada por el Estado analizado para los propósitos de la CICC cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Comité toma nota de que en la respuesta de la República Dominicana no se hace referencia a la adopción de medida alguna con respecto a la implementación de la recomendación que antecede. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1.

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ Ídem

7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de asegurar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Recomendación 7.2.

7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

Recomendación 7.3.

7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

El Comité toma nota de que en la respuesta de la República Dominicana no se hace referencia a la adopción de medida alguna con respecto a la implementación de las tres recomendaciones anteriores. A la luz de ese hecho, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Dominicana preste atención adicional a su implementación. A esos fines la República Dominicana podría considerar las posibilidades de utilizar asistencia técnica.

¹ Art. 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los miembros titulares, suplentes y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismos;
- b) El personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones;
- d) El personal que compone los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares;
- e) El personal perteneciente a organismos paramilitares y parapoliciales existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestre y otros similares;
- f) Los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente.
- g) El personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero;

h) El personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica;

i) El personal de los organismos autónomos y municipales del Estado;

j) Cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta y otras leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.

ⁱⁱ Art. 17.- Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes:

a) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;

b) Los Directores Nacionales y Generales y los Subdirectores;

c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes y Sub-Gerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similar;

d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;

e) Los miembros del Ministerio Público;

f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley; y

g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.

Párrafo.- Todos los demás cargos y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no considerados de libre nombramiento y remoción, son de carrera, con sujeción a la presente ley.

ⁱⁱⁱ Art. 19.- Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

a) Ser dominicano;

b) Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;

c) Estar en buenas condiciones física y mental;

d) Poseer capacidad para el buen desempeño del cargo;

e) Que las funciones a desempeñar no sean incompatibles con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado;

f) No haber sido condenado a la pena aflictiva o infamante, ni estar bajo la acción

de la justicia represiva;

g) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;

h) Tener la edad legalmente exigida, en cada caso;

i) Ser nombrado regularmente por autoridad competente, juramentarse y tomar posesión del cargo, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes;

j) Haber observado una buena conducta pública y privada.

^{iv} Art. 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1) El Gobierno Central;

2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras;

3) Las instituciones públicas de la seguridad social;

4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;

5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y

6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

^v Artículo 14, enmendado por el Artículo 6 de la Ley No. 449-06. No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

1) El Presidente y Vicepresidente de la República; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; los Senadores y Diputados del Congreso de la República; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; el Contralor General de la República y el Subcontralor; el Director de Presupuesto y Subdirector; el Director Nacional de Planificación y el Subdirector; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el Artículo 2, Numerales 1 al 5;

2) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional;

3) Los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa;

4) Todo personal de la entidad contratante;

5) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de los funcionarios relacionados con la contratación cubiertos por la prohibición, así como los cónyuges, las

parejas en unión libre, las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas;

6) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los Numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria;

7) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión;

8) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua;

9) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;

10) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico;

11) Las personas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación;

12) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos;

13) Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes;

^{vi} Artículo 17 de la Ley No. 340-06, enmendado por la Ley No. 449-06, dispone que: Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios:

OBRAS		BIENES		SERVICIOS
1) Licitación pública	0.00060	0.000020	0.000020	
2) Licitación restringida	0.00025	0.000008	0.000008	
3) Sorteo de obras	0.00015	No Aplica	No aplica	
4) Comparaciones de precios	0.00004	0.0000015	0.0000015	
- Compras menores	No aplica	0.0000002	0.0000002	

^{vii} El artículo 46 de la Ley No. 340-06 define concesión como la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país.